



Consejo Superior  
de la Judicatura

Ibagué, junio veintisiete de dos mil dieciséis

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.130**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220160002800

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ROSA MARIA FLOREZ SAENZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** EL RAYO

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.612.639, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL RAYO, registralmente reconocido como LOTE EL RAYO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57165, y código catastral 00-01-0022-0173-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 01775 del 17 de diciembre de 2015, designando para tal fin a los doctores ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES y como suplente a la profesional del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de la titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo denominado EL RAYO, registralmente reconocido como LOTE EL RAYO, identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

**IV. HECHOS**

1.1.- Que la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, en su calidad de ocupante, explotaba el predio "EL RAYO" registralmente "LOTE EL RAYO", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, a partir del año 1992, en compañía de su compañero permanente SAUL LASSO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

**Radicado No.**

**73001312100220160002800**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SALGADO (q.e.p.d.)**, cuando el señor **ARTURO LASSO ORTIZ**, padre del fallecido, se lo entrega a su compañero permanente a fin de que lo trabajaran.

**1.2.-** Atendiendo la intenciones del señor **ARTURO LASSO**, la solicitante y su compañero permanente, explotaron el predio, cultivando café, plátano, maíz y otras actividades del campo, por lo que el **INCORA** en su momento, le adjudico el predio pretendido mediante la resolución No 000635 del 30 de septiembre de 1996, pero este no fue registrado en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

**1.3.-** Respecto al desplazamiento vivenciado por la solicitante, refiere que la señora **ROSA MARIA FLOREZ SAENZ** y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2002, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las **-F.A.R.C.-**, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que la solicitante desertara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

**1.4.-** Frente a este punto, advierte la **U.A.E.G.R.T.D**, que existe discordancia entre la fecha manifestada por la solicitante, como ocurrencia del hecho victimizante (2002) y la que obra en la información institucional de la **UARIV** (2005), pero de las probanzas, se pudo establecer que la solicitante se desplazó dos veces, la primera fue en el año 2002, como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, y el segundo ocurrió en el año 2005, por el homicidio del señor **ALVARO RAMIREZ**, vecino de la reclamante, a manos del grupo ilegal operante en la zona.

**1.5.-** Que actualmente el fundo se encuentra ocupado por el señor **ARCENIO FLOREZ MORALES**, padre de la solicitante, por expresa autorización de la señora **ROSA MARIA FLOREZ SAENZ**, sin embargo pese a que la reclamante ejerce actos de señorío y ostenta un título, carece de seguridad frente al inmueble, toda vez que que la adjudicación realizada por el **INCORA**, nunca surtió el trámite de registro, ante la oficina de instrumentos públicos de Chaparral-Tolima.

## **V. PRETENSIONES**

**1.1.-** Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora **ROSA MARIA FLOREZ SAENZ**, a través del abogado asignado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante del cortijo señalado **RAYO** y registralmente como **"LOTE EL RAYO"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57165, con código catastral 00-01-0022-0173-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, comoquiera que existe resolución de adjudicación por el **INCORA**, pretende el togado de la solicitante, que el **INCODER** o la que corresponda, expida copia autentica en tres ejemplares la resolución N° 000653 del 30 de septiembre de 1996, para que por medio de orden judicial la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-57165, el mencionado acto administrativo.

**1.2.-** Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el **IGAC**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.130**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

y el INCODER, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

## **VI. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL RAYO y registralmente como "LOTE EL RAYO", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 04 de febrero de 2016, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.6.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 11 de abril de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

Radicado No.

**73001312100220160002800**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**1.7.-** Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

## **VII. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera la testimonial ordenada de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

## **VIII. INTERVENCIONES FINALES**

### **1.1.- ALEGATOS**

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado que la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, en compañía de su entonces compañero permanente SAUL LASSO SLGADO (Q.E.P.D), ostentaban la calidad de ocupantes, respecto del predio EL RAYO, desde el año 1991, viéndose interrumpido el mismo, en los años 2002 y 2005, lapso en el cual ocurrieron los hechos victimizantes, lo anterior es respaldado por la resolución 000635 del 30 de septiembre de 1996, proferida por el INCORA, la ampliación de la declaración de la señora ROSA MARIA FLORES SAENZ, y la declaración del señor ARSENIO FLORES MORALES.

Que respecto a la circunstancia de desplazamiento, resalta el togado que esta se manifestó por los enfrentamientos suscitados entre el grupo al margen de la ley (guerrilla) y el ejército, para los años 2002 y 2005, afirmación que hace con base en las probanzas allegadas y practicadas, y a su vez por la imagen de consulta del aplicativo VIVANTO, en donde se evidencia que el hecho victimizante ocurrió en las fechas consignadas.

Al pronto, resalta que dentro de la normatividad de la Ley 1448 de 2011, el juez de instancia debe tener en cuenta, que en el asunto en trámite, prima la prueba sumaria, recolectada por la UAEGRTD y la inversión de la carga, en el tema probatorio.

Con base a lo anterior, solicita tener en cuenta las afectaciones físicas aludidas por la solicitante en la audiencia del pasado 19 de mayo de 2016, para los efectos de las ordenes proferidas por el Despacho, a favor del efectivo derecho a la restitución y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o amenazados de vulneración, asimismo insta por la protección del derecho fundamental a la restitución en favor de la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley matriz, así como acceder a las demás pretensiones.

### **1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 4 de 16**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que ha sido debidamente probado que el fundo procurado es de naturaleza baldía, así como la ocupación ejercida por la solicitante respecto del predio denominado EL RAYO, registralmente LOTE EL RAYO catastralmente EL RAYO, conclusión a la que llega teniendo en cuenta las probanzas testimoniales arrojadas y practicadas por el juzgado.

Resalta paralelamente que la resolución 000635 del 30 de septiembre de 1996, al no haber registrado, la solicitante nunca fue titular del dominio y demás derechos reales, pues la función básica del registro no es otra que crear "titulares inatacables", por lo que se debe seguir tratando como un bien Baldío, sin desconocer derechos adquiridos.

Igualmente señala que lo concerniente al contexto de violencia, este fue generalizado, pues en el municipio de Ataco, la ola de violencia se extendió de tal manera, que afectó a casi todas las veredas del citado municipio; específicamente en la vereda Balsillas, la población se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia del conflicto armado.

Así pues la solicitante está legitimada de acuerdo al artículo 81, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya dicho bien.

Ahora bien refiere que según los artículos 72 y 91 de la ley 1448 de 2011, no basta el solo reconocimiento del derecho a la restitución del inmueble sino que en aras una restitución verdadera y transformadora, se debe formalizar el derecho que posee, por lo que una vez establecido los requisitos del Decreto 1071 de 2015 y demás normas agrarias, en el presente asunto se cumplen los requisitos a cabalidad, por lo que esa Agencia considera menester ordenar a la autoridad competente formalizar el derecho sobre el predio, debiéndose restituir el mismo a la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ.

## **IX.- CONSIDERACIONES**

### **1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.130**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220160002800

## 1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal :  
¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?.

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

## 1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

Radicado No.

**73001312100220160002800**

Consejo Superior  
de la Judicatura

contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del fundo denominado EL RAYO registralmente como "LOTE EL RAYO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57165, con código catastral 00-01-0022-0173-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima; del cual es ocupante, y que se vio forzada a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibídem.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3º<sup>2</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

**Radicado No.**

**73001312100220160002800**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

#### **1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

##### **1.4.1.1. Calidad de víctimas**

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región supero la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente y en el año 2000, presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte del señor ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, refiere que *"2002 cuando hubo ese enfrentamiento, fue cuando nosotros nos salimos, yo me salí con mis hijos y papá ARCENIO FLOREZ, que era el que me acompañaba, mi esposo ya había fallecido, esto ocurrió en el año 1998..., cuando volvimos a retornar en el 2002, nosotros duramos como seis meses por acá en Ataco y vuelta nos fuimos para la finca..., después de estar allá fue cuando volvió a aparecer muertos por lado y lado, cada 8 días muertos en una parte, muerto en el otro, y ahí fue cuando mataron a ese día a don ALVARO RAMIREZ, que era vecino de nosotros, entonces a mi medio miedo, entonces yo le dije a mi papá no, yo me voy, yo no espero más nada, esto ya acabaron con el vecino, de aquí a mañana vendrán a terminar con usted o con alguno de mis hijos en todo caso yo ya me voy, ya mis dos hijo ósea mi hijo mayor, ya estaba prestando el servicio militar, pues a mí me daba miedo por que el cuento era que el que prestaba servicio era un sapo, un no sé que y lo mataban, entonces eso me atemorizó mucho eso, entonces me salí, volví a dar a donde don MACEDONIO CAICEDO, el medio posada por 15 días, entonces él me dijo que fuera donde la personera, entonces yo fui donde la personera ROSMARY, y ella me dijo, allí tenemos la casa del campesino para que usted se quede allí, ahí dure como aproximadamente 5 meses, el señor Alcalde me ayudó mucho, me daba los mercaditos, pues cuando se remodeló esa edificación para la casa de justicia, el Alcalde me dijo que desocupara, yo le roge encarecidamente que no me sacara, porque yo no tenía donde vivir, entonces el Alcalde me dijo que él me daba un lote, pero que yo tenía que conseguir la madera y demás, para construir la casa, y con la ayuda de mi papá, pude construir una casita en el lote asignado, y desde ese momento vivo allí."*

Por su parte el señor ARCENIO FLORES MORALES, señala que *"yo hace como 25 años estoy en este territorio..., ella sufrió el conflicto armado en la región, ella vivía allí, allí estábamos en la finca toda la familia de ella, 11 eramos 9 niños y los 2 primeros, salimos en 2002, ahí luego volvimos a regresar, en 2005, volvimos a salir a los 6 meses y hasta la fecha..., no es un secreto para nadie si no hubieran ellos no hubiera conflicto en la región, ... ellos lo andaba casi todo, no había policía solo la presencia de ellos"*

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de la solicitante y su familia, en tanto que con las probanzas queda determinado que se desplazaron de la vereda Balsillas.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

**1.4.1.2. Relación jurídica con el predio**

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, con el cortijo EL RAYO señalado registralmente como LOTE EL RAYO, es de OCUPANTE; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del año 1992, cuando su suegro ARTURO LASSO SALGADO, le donó la mencionada porción de tierra manera informal, a su compañero permanente SAUL LASSO SALGADO (Q.E.P.D), para que lo trabajaran, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, cierto es que, hasta la fecha la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, no puede ser considerada como propietaria del fundo en litigio, pese a que el INCORA en su momento, emitió el acto administrativo respectivo, en donde adjudica a la solicitante un terreno baldío, pues esta Resolución no fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral.

Aceptando la anterior coyuntura, naturalmente, resultaría necesario realizar un análisis respecto de la naturaleza del fundo y la relación agraria de la reclamante con el mismo, para acceder a su formalización, empero, hay que tener en cuenta que, para que la autoridad agraria del momento expidiera el citado acto administrativo, debió consumir un concienzudo estudio de los actos de ocupación ejercido por la reclamante y su compañero permanente, cotejándolo con el compendio normativo agrario de la época, a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, análisis este que llevo a la entidad a determinar que los señores SAUL LASSO SALGADO y ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, eran merecedores de adjudicarle el predio EL RAYO ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, y por ello emitió la Resolución 000635 del 30 de septiembre de 1996.

Bien, pareciera, con sano criterio, que por todo lo anterior, no hay lugar a que esta vista judicial, realice nuevamente un estudio de actos de explotación ejercido en el predio en litigio, más cuando existe un acto administrativo que ratifica tan situación, y el togado de la víctima no pretende la formalización por este medio, sino que se ordene el registro de la Resolución 000635 del 30 de septiembre de 1996, en el folio de matrícula inmobiliaria 355-57165.

Sin embargo, considera esta instancia conveniente resaltar que, conforme a lo estipulado en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto 982 de 1996, el Código Civil, normas concordantes, y las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, se infiere que la solicitante es una persona campesina, que su única actividad, es agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas, y que la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, no registra a su nombre propiedades rurales, que la víctima, había explotado agrícolamente el bien por más de 10 años antes de su desplazamiento, que tanto antes del hecho victimizador, como con posterioridad al mismo, la solicitante ha ejercido verdaderos actos de explotación sobre el predio, que el segmento de tierra no presenta afectación o riesgo alguno para vivir, y la reclamante no ha ejercido cargos públicos que impida su adjudicación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

Las anteriores deducciones, han quedado demostradas a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y esta instancia, que obran en el expediente, tal y como se relaciona a continuación:

En la diligencia en cita, la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, refiere que adquirió el predio pretendido, "porque mi suegro se lo vendió a él (mi esposo), el señor ARTURO LASSO SALGADO, él fue el que le vendió el predio a mi esposo SAUL LASSO, cuando nosotros compramos eso, ósea él, eso estaba abandonado, porque allí no había vivienda, eso se lo vendió en 1989, no era sino solo el lote de tierra, estaba cercado con alambres de púa, los linderos, y tenía como una hectárea de café sembrado por las orillas de los caños, después nosotros levantamos una casita, y ahí nos fuimos a vivir allá, cuando el compro ya teníamos tres hijos de propiedad e él, y pues ahí duramos viviendo hasta cuando él falleció, y después de eso quede con la familia, siempre quedé viviendo allí, cuando hubo en el 2002 ese enfrentamiento...". Al preguntársele sobre los actos de explotación realizados en el cortijo, esta señaló que *"yo trabajaba con los más grandecitos los más pequeños quedaban en la casa, nosotros limpiábamos sembrábamos yuca, maíz, plátano, cachaco, banano, e también pusimos como media hectárea de pasto bracharia, todo eso lo hicimos después de que él falleció, teníamos tres bestias cabalgares, y pues por necesidad yo vendí uno y las otras me quedaron ahí, EN DESPUES mi cuñado ISIDRO LASSO, pues él me recogió un caballo por una deuda que dejó el finado, ..., tenía también animales de corral, tenía gallinas, marranos, y todo eso quedó allí cuando yo me salí, por que yo solo saque a mis hijitos y el resto quedó allí, cuando mi papá retornó, que nosotros volvimos a retomar en el 2002, nosotros duramos como 6 meses en Ataco, y nos devolvimos a la finca..., mi papá está en la finca desde el 2006, ARCENIO FLORES MORALES, él sabe que eso es mío, y como dice él, pues FELIX LASSO MARIA, el le había dicho que por qué no declaraba eso a restitución de tierras, que eso ya le pertenecía a él, porque ya papá desde hace más de 10 años que estaba cuidando es, entonces que se metiera a restitución de tierras, entonces mi papá le dijo que él no hacía eso porque ese era un territorio que le finado le dejó a los hijos, entonces yo no puedo hacer eso, dijo yo lo que si puedo hacer es cuidarle y trabajar aquí hasta que yo fallezca, pues eso es de los hijos, inclusive una de las dueñas es mi hija..., aproximadamente en el 2008 me dio una picada y casi no puedo caminar, entonces los que van a visitar al predio y a papá cada 15 días.",* cuando se le preguntó por el proceso de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA en su momento, manifestó que *"el INCORA hicieron una jornada de medición de predios, entonces mi suegro le dijo a mi esposo que hiciéramos papeles, para que él no tuviese problemas con los demás hijos, entonces pasado los novenarios de la muerte de mi esposo, llegó el INCODER, para que firmara los títulos, pero como vio que mi esposo había fallecido, me dijo que los firmara, ya que yo a parecía en los papeles también como propietaria, y lo que tenía que hacer bajar a Ataco para reclamarlos por \$24.000, y después tenía que llevarlos a registro en Chaparral, lo del registro no lo pude hacer, porque no tenía dinero, no tenía viáticos, y no conocía por donde tenía que entrar, y por eso no hice ninguna diligencia, y paso el tiempo, después recibí una ayuda humanitaria, entonces fui a Chaparral; pero ellos me dijeron que para registrarlos debía cancelar \$500.000, por que había pasado mucho tiempo, entonces yo dije no me alcanza, por eso el título me quedó así..."*

Por su parte el señor ARCENIO FLORES MORALES, destaca frente a este punto de adquisición y explotación del predio por parte de la solicitante que *"como desde el 87 fue que llego, llego donde la familia por aquí vivía el abuelo y la abuela y fue a acompañarlos. Aquí de la vereda fue como distinguió al marido a los dos años se haber venido..., la finca que le dejó el esposo, la finca el rayo, pues cuando ella llego, ella fue cuando la llevo el esposo cuando le desembargaron la finca del papa de él. Eso fue como para 1990 al año de que conocieron..., si señor primero tenía cafetales pero típico, pero se cayó ahora la tiene variedad, y soy yo quien está administrando la*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

*finca..., por ahí sembró maticas, café, maíz, yuca, plátano también tenía una casita de bareque y todavía está ahí...*" Por ultimo señala que reconoce a la reclamante como propietaria del fundo pretendido, ya que *"eso fue lo que le dejo el esposo, ella ha sido la propietaria de la finca..., sobre la finca tengo un contrato de arrendamiento."*

Así pues, esta oficina judicial atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su restitución y el registro de la Resolución N° 000635 del 30 de septiembre de 1996, para perfeccionar el título adquirido; con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario, sin información de amenaza o riesgo para la reclamante, según la probanzas allegadas y recolectadas.

**4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011, aunado a que la solicitante manifiesta su intención de retornar.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, identificada con C.C. 28.612.639.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, identificada con C.C. 28.612.639.

**TERCERO:** ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, identificada con C.C. 28.612.639, en relación con la fracción rural denominada "EL RAYO" con una extensión de CINCO HECTAREAS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5,7447 Has), reconocido registralmente como "LOTE EL RAYO" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57165, y código catastral 00-01-0022-0173-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima. respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9	877361,72818	865668,88927	3° 29' 10,945" N	75° 17' 10,888" W
10	877342,15388	865698,97271	3° 29' 10,309" N	75° 17' 9,912" W
2	877337,79306	865724,85661	3° 29' 10,166" N	75° 17' 9,074" W
3	877299,10697	865719,85509	3° 29' 8,909" N	75° 17' 9,234" W
6	877285,89523	865641,68174	3° 29' 8,476" N	75° 17' 11,766" W
7	877304,76576	865601,10801	3° 29' 9,088" N	75° 17' 13,081" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No.130**

**SGC**

Radicado No.  
73001312100220160002800

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.15, se continúa en sentido ESTE en línea recta hasta llegar al punto No.14, alinderado por una quebrada de por medio y colindando con el predio de NAZARIO CAMACHO, con una distancia de 71,748 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.2, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 13, con quebrada de por medio y colindando con el predio de ANGEL RAMIREZ con una distancia de 173,504 mtrs se sigue en sentido general SUR en línea quebrada hasta llegar al punto No.5, alinderado sin límite físico, colindando con el predio del mismo JESUS ANTONIO DIAZ con una distancia de 236,02 metros.
SUR:	Desde el punto No.5, en dirección SUR OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8 con una distancia de 45,81 metros, alinderado sin límite físico colindando con el predio de JESUS ANTONIO DIAZ se sigue en sentido general NOROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.3, alinderado por una quebrada de por medio colindando con el predio de JESUS ANTONIO DIAZ con una distancia de 225,37 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.3, se sigue en sentido general NORTE en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.3, sin lindero físico de por medio y colindando con el predio de JESUS ANTONIO DIAZ con una distancia de 120,70 metros, hasta llegar al punto de partida No. 15 en sentido NORTE en línea quebrada y con quebrada de por medio colindando con el señor NAZARIO CAMACHO en 201 metros.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice las coordenadas planas y geográficas, linderos y extensión del fundo EL RAYO, consignadas en la Resolución 0000635 del 30 de septiembre de 1996, mediante la cual adjudicó a los señores ROSA MARIA FLOREZ SAENZ y SAUL LASSO SALGADO identificados con las C.C 28.612.636 y 5.853.643, el citado cortijo. Se advierte que la encomendada actualización, deberá hacerse con base a los estudios y planos topográficos elevados por los expertos de la U.A.E.G.R.T.D, lo cual comunicará para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, adjuntando la correspondiente resolución.

**QUINTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57165, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita el acto administrativo de adjudicación, proceda a su inscripción.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-57165, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la apertura de una ficha catastral, para la fracción del predio objeto de restitución, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del fundo denominado EL RAYO, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima y de acuerdo con la identificación y alinderación señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.130**

Radicado No.  
73001312100220160002800

secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiéndole a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**OCTAVO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco-Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciense a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Santa Rita la Mina, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia

**DÉCIMO:** ORDENAR De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que se trata de un terreno baldío.

**UNDÉCIMO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó que el fundo no tiene servicios públicos, como tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que atenen al predio.

**DUODÉCIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE** **SGC**  
**SENTENCIA No.130**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

**DECIMOTERCERO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMOCUARTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Atacotolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Atacotolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMOQUINTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo EL RAYO.

**DECIMOSEXTO:** Otorgar a la señora ROSA MARIA FLOREZ SAENZ, identificada con las cédulas de ciudadanía 28.612.402, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como EL RAYO.

**DECIMOSÉPTIMO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMOCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**SENTENCIA No.130**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No.  
73001312100220160002800

Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez